

## SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUP-REC-11/2026



### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. En julio de 2025, el PAN denunció al gobernador de Nuevo León, a un diputado local, así como a Movimiento Ciudadano, por una publicación en Instagram que, a su consideración, podría incurrir en violaciones a la ley electoral.

HECHOS

2. El Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos en relación con los principios de imparcialidad y neutralidad; así como actos anticipados de precampaña y campaña. En contra de dicha decisión, el PAN acudió a la Sala Regional Monterrey.

3. La Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia local, al considerar que el Tribunal local analizó correctamente la publicación denunciada, así como los argumentos ofrecidos por el PAN ante dicha instancia.

## PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE



El PAN sostiene que la Sala Regional incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, pues pasó por alto diversos criterios de la Sala Superior sobre la infracción de promoción personalizada, así como que tampoco atendió a la causa de pedir, respecto a que los servidores públicos no pueden utilizar su posición política y pública para posicionarse frente al electorado, aunque no se trate de un proceso electoral.

SE RESUELVE

### Se desecha el recurso de reconsideración

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios del recurrente, así como los aspectos controvertidos de la Sala Regional versan sobre aspectos de legalidad, relativos a la exhaustividad, debida fundamentación y motivación y congruencia. Tampoco se advierte que el caso sea importante y trascendente, ni que exista un error judicial.



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-11/2026

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de enero de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por Karim Ubaldo Medel Acosta, quien se ostenta como representante del PAN en Nuevo León, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JG-92/2025, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	3
4. COMPETENCIA .....	3
5. IMPROCEDENCIA .....	4
6. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
------------------------------	---

<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En julio de 2025, el PAN presentó una queja en contra del gobernador de Nuevo León, Samuel García; Glen Alan Villarreal Zambrano, diputado local por Movimiento Ciudadano; así como de dicho partido político, por una publicación en Instagram que, a su consideración, vulneraba la ley electoral.
- (2) El Tribunal local determinó, la inexistencia de las infracciones, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña. Esta decisión fue confirmada por la Sala Regional Monterrey, pues consideró que el análisis emprendido por el Tribunal local fue correcto.
- (3) El PAN ahora acude ante esta Sala Superior en contra de la sentencia de la Sala Regional; reclama, en esencia, que dicha autoridad incurrió en una falta de exhaustividad y congruencia, así como vulneró la seguridad jurídica al pasar por alto los criterios de esta Sala Superior respecto a la promoción personalizada y la interpretación del artículo 134 constitucional. No obstante, primero es necesario revisar si el recurso satisface el requisito especial para su procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 17 de julio<sup>1</sup>, el PAN presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano, Glen Alan Villarreal Zambrano y Samuel Alejandro García Sepúlveda, en sus calidades de diputado local y gobernador de Nuevo León, respectivamente. Lo anterior derivado de una publicación en la red social Instagram, la cual consideró que podría dar lugar a diversas infracciones en materia electoral.
- (5) **Sentencia local (POS-05/2025).** El 12 de noviembre, el Tribunal local determinó la inexistencia de las infracciones, consistentes en promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos en relación con los principios de imparcialidad y neutralidad; así como actos anticipados de precampaña y campaña.
- (6) **Sentencia impugnada (SM-JG-92/2025).** En contra de la decisión del Tribunal local, el PAN promovió un juicio ante la Sala Regional Monterrey. El 15 de enero del presente año, la sala regional confirmó la sentencia local.
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 20 de enero, el PAN interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la sala regional.

## 3. TRÁMITE

- (8) **Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-11/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## 4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se mencione lo contrario.

Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

## 5. IMPROCEDENCIA

(10) Esta Sala Superior determina que el recurso debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

### 5.1 Marco jurídico aplicable

(11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.

(12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

(13) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46



- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la constitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para

---

a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o

- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>

(14) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

## 5.2. Análisis del caso

### 5.2.1 Contexto

(15) En julio de 2025, el PAN denunció a un diputado local, al gobernador de Nuevo León y a Movimiento Ciudadano, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña a partir de la siguiente publicación en Instagram.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA**, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



- (16) En esencia, sostuvo que el diputado local buscó posicionarse a sí mismo, al gobernador y al partido, generando una ventaja indebida frente al electorado, al utilizar el poder institucional y visibilidad mediática del gobernador.
- (17) El Tribunal local determinó la **inexistencia** de las infracciones, a partir de las siguientes razones:
- i) Promoción personalizada:* para que se actualice esta infracción primero debe tratarse de propaganda gubernamental. En el caso, se trató de propaganda política porque se trata de una publicación de MC sobre una problemática de carácter general.
- ii) Uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad:* No existen elementos probatorios que acrediten la utilización de recursos materiales, humanos o financieros en la elaboración del contenido, ni existió alguna llamada en favor o en contra de algún partido o candidatura.

**iii) Actos anticipados de precampaña y campaña:** No hay alguna expresión que solicite el apoyo, de manera expresa o implícita, a favor o en contra de una candidatura o plataforma electoral o se vincule con algún proceso electoral; tampoco se advierte que Samuel García o Glen Villarreal busquen una precandidatura o candidatura.

- (18) El PAN controvirtió la sentencia local ante la Sala Regional Monterrey<sup>11</sup>.

### **5.2.2. Sentencia impugnada (SM-JG-92/2025)**

- (19) El PAN sostuvo ante la Sala Regional que el Tribunal local incurrió en una indebida motivación, falta de exhaustividad y congruencia en el estudio de hechos, argumentos y pruebas, porque permitió que el gobernador difunda en sus redes sociales historias en favor de candidaturas de su propio partido, lo cual es contrario a criterios de la Sala Superior. Sostuvo que la causa de pedir consistió en la indebida difusión, por servidores públicos, de imágenes en redes sociales con la finalidad de posicionar a Movimiento Ciudadano. También argumentó que la libertad de expresión del gobernador y el diputado local denunciados están limitados por los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
- (20) La Sala Regional determinó que el Tribunal local sí valoró adecuadamente la publicación denunciada, porque puntuizó las razones por las cuales no se actualizaban las infracciones denunciadas, sin que ello fuera controvertido ante la Sala Regional.
- (21) También consideró que respecto al argumento sobre la verdadera causa de pedir, la Sala Regional respondió que el Tribunal local estudió la queja a partir de los hechos denunciados y no sobre la existencia de una presunta intención. En este sentido, sostuvo que el partido no especificó qué hechos, argumentos o pruebas no estudió el Tribunal local.
- (22) Por otra parte, la Sala Regional argumentó que la aplicación de las disposiciones que establecen prohibiciones no es de forma taxativa, sino

---

<sup>11</sup> En su momento, la Sala Regional Monterrey planteó una consulta competencial a esta Sala Superior, la cual determinó en el Juicio SUP-JG-108/2025 que la sala regional era la competente para conocer y resolver el juicio.



que depende del análisis del caso concreto, lo cual fue realizado por el Tribunal local. Finalmente, calificó como inoperante el argumento sobre la libertad de expresión de los servidores públicos, al no haber sido un tema valorado por el Tribunal local.

### **5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente**

- (23) Ante esta Sala Superior, el PAN plantea que el recurso es procedente por importancia y trascendencia, porque la Sala Monterrey contravino los criterios de la Sala Superior sobre la interpretación del artículo 134 constitucional, lo que a su consideración vulnera el derecho a la seguridad jurídica.
- (24) En cuanto a los agravios, argumenta que existió una vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, pues pasó por alto criterios establecidos por la Sala Superior sobre promoción personalizada, como la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**
- (25) Asimismo reitera que no se estudió la causa de pedir, respecto a que se denunció que el contenido de la publicación buscó posicionar la imagen de los denunciados frente a la ciudadanía, aprovechándose de su posición política y pública, lo que no se controvirtió como un interés del partido sino en defensa de intereses tuitivos.
- (26) Con base en ello, a lo largo de la demanda argumenta por qué, a su consideración, se actualizaron los elementos establecidos en dicha jurisprudencia. Precisa que la autoridad responsable tampoco consideró que el artículo 134 constitucional, respecto al principio de imparcialidad, no se limita a procesos electorales.

### **5.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

- (27) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

- (28) En primer lugar, esta Sala Superior no advierte que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que el problema jurídico expuesto ante la Sala Regional se limitó a cuestiones de legalidad, referentes a si fue correcta la resolución emitida por el Tribunal local en relación con la exhaustividad, debida fundamentación y motivación en la sentencia, así como la correcta valoración de los elementos denunciados.
- (29) Al respecto, como ya se refirió, la Sala Regional consideró que el análisis realizado por el Tribunal local sobre la publicación denunciada fue correcto, además de que en la sentencia local la autoridad estableció las razones por las cuales consideró la inexistencia de las infracciones.
- (30) En segundo lugar, no se advierte que el caso revista de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional, aunado a que las razones ofrecidas por el recurrente, por las que considera que el caso tiene esta naturaleza, son vagas y genéricas.
- (31) En tercero, no es suficiente que el recurrente alegue la violación o inaplicación de preceptos constitucionales como consecuencia de lo decidido por la Sala Regional –como el artículo 134 constitucional–, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional<sup>12</sup>.
- (32) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso.

---

<sup>12</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589;



- (33) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.